



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Conjunto Campestre Sendero Colonial P.H.
Demandada:	Álvaro Eduardo Rojas.
Radicación	253864003001 2021 00231 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Alléguese certificación de la representación legal del Conjunto demandante, de reciente expedición (por lo menos 30 días).

2.- En relación con las direcciones electrónicas de la parte demandada, hágase la manifestación de que trata el inciso final del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería al Abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5b404476f330703e3197315dd5b156f7c8a8e1252df51f10590c32  
cea6f519**

Documento generado en 13/05/2021 06:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandados:	Gloria Imelda Rozo Parra y otro.
Radicación	253864003001 2021 00232 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1- En relación con la dirección electrónica de la parte demandada, hágase la manifestación de que trata el inciso final del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería al Abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0f9aa9badebab6de6a7209425d678976905ecf602069057e589dcbf83d98ba**

Documento generado en 13/05/2021 06:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Jairo Ávila Correa
Demandado	María Helena Ávila Correa y Otros
Radicado	No. 2538640030012015/00100
Decisión	Niega lo solicitado

Con una extensa redacción el Procurador Judicial de los comuneros JAIRO, RICARDO y PEDRO PABLO ÁVILA CORREA, en síntesis, solicita la inaplicabilidad del artículo 411 del C.G.P. en cuanto al secuestro y la diligencia de remate en la forma señalada para el proceso ejecutivo singular y, de no ser así, se aplique la figura jurídica descrita en el artículo 314 ibídem, bajo el entendido que sus representados son propietarios del inmueble VILLA VALENCIA en un porcentaje superior al 70%, debido a las compras de derechos de cuota que han realizado a algunos herederos de BENIGNO ANTONIO ÁVILA (q.e.p.d.) y de la señora BEATRIZ CORREA DE ÁVILA (q.e.p.d.), cuyo trámite sucesoral de la última se liquida en el Juzgado Promiscuo de Familia del lugar, dentro del cual fue inscrita la medida de embargo, y está pendiente el secuestro del inmueble comprometido en este litigio.

Volviendo la mirada a la nutrida documentación, que se traduce en contratos de promesa de compraventa, escrituras públicas y otros legajos, de reciente creación, no queda duda de los negocios jurídicos que se han suscitado entre algunos de los aquí contendientes y al interior de la causa mortis; empero, ello no le resta ejecutabilidad a la providencia adiada el 14 de noviembre de 2017, que decretó el secuestro del inmueble, por demás ejecutoriada, paso obligado al trámite de la venta de la cosa común, por disposición del mismo legislador.

Sin que se aviste prosperidad a las aspiraciones del ilustre profesional, es del caso agregar que el Desistimiento de la demanda tampoco procede, por expresa prohibición del inciso 4º. Art. 314, pues no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada cuando ésta no se opuso a la demanda, como es el caso de las señoras FLOR ALBA ÁVILA CORREA y BEATRIZ CORREA DE ÁVILA.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3f0e99e0d000cb1fd909aa7725f04fa927bd77924513a1549365728eb5d591**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Jairo Ávila Correa
Demandado	María Helena Ávila Correa y Otros
Radicado	No. 2538640030012015/00100
Decisión	Deja conocimiento

Ténganse por agregados los memoriales suscritos por ANA OLIVA, ANA LILIA, BEATRIZ, PEDRO PABLO y SONIA ÁVILA CORREA, en relación con el anuncio de la venta de las cuotas partes de los derechos sobre el inmueble VILLA VALENCIA objeto de la división, sin que ello implique la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.  
(2-2)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac898824ebca82644c0bddd0003a683b48f71fcc02ea3f2434ce176eb36d9e1**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Blanca Cecilia Rincón y Otros
Demandado	Ana Lucia Rincón Moreno
Radicado	No. 2538640030012019/00494-00
Decisión	Ordena corrección.

Con apego a la redacción del artículo 286 del Código General del Proceso, la señora apoderada judicial de los demandantes, solicita la corrección de la partición, conforme las inconsistencias que halló la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expuestas en la nota devolutiva (fl. 100).

Allí, se aduce que la tradición se torna incompleta, faltando por agregar los títulos antecedentes completos y, en la hijuela uno (1), dista el nombre de la adjudicataria tras aparecer en la distribución con la preposición “de” mientras que el folio inmobiliario carece de ella.

Confrontado el texto de la bitácora normativa de que se empodera, la corrección de errores aritméticos y otros, procede en cualquier tiempo, por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

Es cierto y verdadero que se transita en la oportunidad allí descrita, habida cuenta que la aprobación al trabajo de partición cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2020 e inciden en un todo en la complementación de las hijuelas, siendo de fácil subsanación los yerros detectados, tanto con la copia de la escritura pública No. 2777 otorgada en la Notaria Única del Cirulo de La Mesa el del 18 de noviembre de 2017 (*antes de la confección de la partición*) y con el documento de identificación del cupo numérico 20.686.337 de la señora BLANCA CECILIA RINCÓN MORENO, que también se hizo llegar.

Con las procedentes demostraciones, se atenderá favorablemente lo pedido, concediendo al señor partidor el término de CINCO (5) DÍAS, para que con total observancia en la nota devolutiva y con la documentación arrimada, complemente las hijuelas para cada condómino.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a1fbbd1df82a72e78fa68a6e2ba49b3f7327009dd4965e82ce3c7ae291b541**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandada:	Gloria Cecilia Cortés López.
Radicación:	253864003001 2021 00021 00
Decisión:	Tiene por notificado – Resuelve nulidad.

Visto el anterior informe secretarial, y revisadas las múltiples y reiteradas comunicaciones provenientes del apoderado de la parte demandada, previamente a decidir se memoran los siguientes

**1. ANTECEDENTES:**

Librado el mandamiento de pago dentro de la presente actuación mediante auto del dos (02) de marzo de 2021 (anexo 08), los días 17 y 26 de marzo del año en curso procedió la apoderada del extremo demandante a enviar sendos correos electrónicos con destino a la señora Gloria Cecilia Cortés, en los que se le invita a comunicarse con este despacho, a través de la dirección electrónica que allí reporta, con el fin de recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en su contra. Adjunta al mensaje copias tanto la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación y el auto objeto de la notificación (anexo 11).

El día 23 de marzo del año en curso el apoderado de la demandada envió dos comunicaciones (correo 1 y 2) a este despacho, aportando el poder conferido y solicitando el traslado de la demanda, pese a que dichos documentos se habían remitido por parte de la demandante conforme se evidencia en el correo anteriormente descrito. Al día siguiente, 24 de marzo del 2021, pidió nuevamente el traslado de la demanda, reiterando el poder y la petición anterior (correo 3).

El 07 de abril de 2021 la parte demandante reenvía el correo del 17 de marzo, junto con sus anexos, a la dirección [john.murcia@outlook.com](mailto:john.murcia@outlook.com), que corresponde a la del mandatario judicial designado por la demandada.

El 09 de abril el apoderado de la ejecutada manifestó haber recibido el correo precitado (correo 4), pero reiteró la solicitud de remisión de documentos bajo la consideración de haberse omitido adjuntar de forma completa y legible uno de los anexos de la demanda, identificado con el numeral séptimo y solicitó el link de acceso al expediente digital. Se resalta que en este memorial se dijo conocer el texto de la demanda, y el único reparo formulado consistió en el contenido de uno de los anexos, respecto a su integridad y completitud, así como en relación con el auto que inadmitió la demanda.

## CONSIDERACIONES:

1.- Hasta aquí, lo primero que se advierte del contenido de los correos provenientes de la parte actora es que con ellos NO se pretende realizar la notificación de la orden de pago, sino que su objeto no es otro que el de citar a la ejecutada a **comunicarse con el juzgado de conocimiento** para que se surta la intimación de la providencia. Es decir, que la actuación correspondería a la primera fase del procedimiento, establecido en el ordinal 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Sin embargo, en los escritos se echa de menos el término para concurrir a la realización del acto procesal, por lo que carecerían de eficacia procesal.

Pero es más, con la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020 esta citación ya no es necesaria, tal como lo enseña el artículo 8° de la normativa, precepto en virtud del cual *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subraya el Juzgado).

Con todo, el hecho de haberse anexado a los correos copias de la demanda y sus anexos, lo mismo que del mandamiento ejecutivo, sin lugar a duda enteró a la ejecutada y a su apoderado de la orden de pago proferida en contra de aquella y del contenido del libelo demandatorio y anexos correspondientes, como así lo reconoció el mismo mandatario, aunque no estuvo conforme con respecto a algunas piezas que echo de menos, solicitando su entrega por parte de Secretaría, reiterándolo en memorial del 16 de abril de 2021 (copia de acta de asamblea del 08 de septiembre de 2017, así como del auto que inadmitió la demanda).

El comportamiento que ha mostrado el extremo pasivo de la litis encuadra perfectamente en las hipótesis previstas en el artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, que establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En conclusión, si se tiene en cuenta que la manifestación del conocimiento de la orden de pago proviene del apoderado judicial, a quien aún no se le había reconocido personería, como lo señala la norma adjetiva se le considera notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el asunto, cuando se surta la notificación del presente proveído. En consecuencia, el cómputo de los términos de que se dispone para pagar o excepcionar comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por Estado.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Abogado JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO para actuar como mandatario judicial de la señora Gloria Cecilia Cortés López, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Cecilia Cortés del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, que data del 2 de marzo del año en curso, cuando se surta la notificación del presente proveído por estado. Al día siguiente correrán los términos para pagar o excepcionar.

Por Secretaría déjese a disposición de la ejecutada la totalidad del expediente.

**TERCERO:** Una vez se surta el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., se pronunciará el despacho sobre su procedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b176f4d1b63684c9946b3314ee5ffef64b131004a251c72310c44c25394e85**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOLLMAN HERNANDO GALINDO JIMENEZ
Demandado	EDGAR GONZALEZ
Radicación	253864003001 2021-00223 - 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora HOLLMAN HERNANDO GALINDO JIMENEZ, identificado con la C.C. 80.384.712, y a cargo de EDGAR GONZALEZ, identificado con la C.C. 79.062.535 de la Mesa (Cund), de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 50.000.000.00) como capital, por concepto de la letra de cambio # 01 del 15 de enero del año 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Reconócese personería al Abogado LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663fa08d713ea0f3c9ea66b2e9d185a29bed3eb19622ee512da5a805e99b956**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Solicitud de Aprehesión y entrega mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MARIA CANDELARIA GUZMAN ARENAS
Radicación	253864003001 2021-00224 - 00
Decisión	Inadmite

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega, advierte el despacho que no se acredita el **envío a la deudora** de la comunicación de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, al correo electrónico que aparece en el registro de garantías mobiliarias.

En consecuencia, se inadmite la petición para que sea corregida en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconócese personería al Abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ para actuar como mandatario judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663195955adfd248f19ee32f4d86f1621187e1b71719ad9a49882998d1d1fa60**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIIMA CUANTIA
Demandante	SAIR GONZÁLEZ DE ESPEJO
Demandado	PEDRO AVILA CORREA
Radicación	253864003001 2021-00225 - 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- El poder no cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020;

2.- No existe claridad con respecto a si PEDRO ÁVILA CORREA y PEDRO PABLO ÁVILA CORREA se trata de la misma persona, pues en el escrito genitor se dirige la acción como fueran dos sujetos diferentes, al utilizar la expresión “y/o”.

Reconócese personería al Abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc0415daa808574b0acb2b5df09d9dfd998b1cc40063c06fe243c8fbbfe9**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado	Iván Camilo Peña Silva
L,Radicación	253864003001 2021-00226 - 00

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de IVAN CAMILO PEÑA SILVA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 82.189.281,31)**, por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación representada en el pagaré del pagaré No. 05700468000036351, más los intereses moratorios la tasa del 25,20%, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 262.059,98
2	24 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 265.473,35
3	24 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 268.931,18
4	24 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 272.433,95
5	24 DE ENERO DE 2020	\$ 275.982,45
6	24 DE FEBRERO DE 2020	\$ 279.577,16
7	24 DE MARZO DE 2020	\$ 283.218,69
8	24 DE ABRIL DE 2020	\$ 286.907,65
9	24 DE MAYO DE 2020	\$ 290.644,67
10	24 DE JUNIO DE 2020	\$ 294.430,35
11	24 DE JULIO DE 2020	\$ 298.265,35
12	24 DE AGOSTO DE 2020	\$ 302.150,30
13	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 306.085,85
14	24 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 310.072,66
15	24 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 314.111,40

16	24 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 318.202,75
17	24 DE ENERO DE 2021	\$ 322.347,39
18	24 DE FEBRERO DE 2021	\$ 326.546,01
19	24 DE MARZO DE 2021	\$ 330.799,32
20	24 DE ABRIL DE 2021	\$ 335.108,02
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 5.943.348,00</b>

3.-Por los intereses durante el plazo sobre cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, a la tasa del 16.80% anual, liquidados desde el 24 de Septiembre de 2019, y que a abril de 2021 ascienden a **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.256.648)**, más los moratorios a la rata del 25,20%, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C General del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Decrétase el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-91755. Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA obra como mandataria judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa como endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e82e5bd0af66a9e12670798aaf3bc470ce316f4e62833d5e6e2f7edc9d27a2**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JULIÁN ÁLVAREZ VIVAS
Demandado	RAFAEL LEONARDO ORTEGÓN JIMÉNEZ
Radicación	253864003001 2021-00227 - 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos en los términos del penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería al Abogado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc8d70ce4bcf4ea7605f6ba860beb4bd5751996afa14666abdcae5c0116c51e**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JULIÁN ÁLVAREZ VIVAS
Demandado	RAFAEL LEONARDO ORTEGÓN JIMÉNEZ
Radicación	253864003001 2021-00227 - 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos en los términos del penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería al Abogado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720e314065e48e7b4a90aa3ca2299511b365fc597eb43a4e01a1b0d71ccfdd8**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	DIANA LICED BENITEZ GARCIA
Demandado:	JOSE FRANCISCO TRUJILLO PUENTES y otra.
Radicación	253864003001 2021 00228 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La copia del contrato de arrendamiento que se aporta se encuentra incompleta.

2.- Alléguese copia de la parte pertinente del instrumento público en el que se encuentren registrados los linderos del inmueble arrendado, dado que no se encuentran relacionados en el contrato de arrendamiento.

2.- Se echa de menos la manifestación a que se contrae el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Acredítese el envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, requisito consagrado en el penúltimo inciso del artículo 6° de la precitada disposición.

La Dra. DIANA LICED BENITEZ GARCIA, abogada, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b42189a9f26ed0a6ae8338af4d1d9c9ce4e35f575ea954ae8b75bb951b1fd3**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ARCADIO MORENO ROA
Radicación	253864003001 2021-00229 - 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Alléguese certificación de la representación legal del Conjunto demandante, de reciente expedición (por lo menos 30 días).

2.- En relación con las direcciones electrónicas de la parte demandada, hágase la manifestación de que trata el inciso final del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería al Abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e2543daa9bec096b80319cd65e850efc2cb1164f38dc0f587bce6df26c6b14**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Desp. comisario 001 Juzgado 65 Civil Municipal de oralidad de Bogotá
Demandante	Luis Eduardo Rojas Barrera
Demandado	María Bellanid Romero Hernández
Radicación	<b>2021-2012</b>
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial, y teniendo en cuenta que se consideran justificadas las razones expuestas para solicitar el aplazamiento, para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada, nuevamente se fija la hora de las **9 a.m. del próximo veinticuatro (24) de junio del año en curso.**

Comuníquese al secuestre designado.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207477ed4b38d5f56e4edddb712b7130bdba942ef53db9d9379b1a29  
3713a27a**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Despacho Comisorio 2019-678
Comitente	JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Radicación	2020-2006
Demandante	HERMENCIA MORENO DE CORREDOR
Demandado	JOSE OMAR SALGADO PARRA

Debido al desinterés de la parte interesada para llevar a cabo la diligencia ordenada, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa192dd0fa7c0433857fdffbd7610934263d89fc30d5bfebd4c5943e4e922**

**49**

Documento generado en 13/05/2021 05:48:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



0  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hilda Manzanares Díaz
Demandado	Crescencio Martínez Cadena
Radicación	253864003001 2020 - 00309 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-49634, denunciado como de propiedad del demandado CRESCENCIO MARTÍNEZ CADENA

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librerá despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

El comisionado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 593-11 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1c8f9249a04b0b18ebdf2eac96382b89c251dfa31452213309f0e77465dded**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edilberto Garzón Novoa
Demandado	Alejandro Bohórquez Muñoz y otro
Radicación	253864003001 2021 - 00008 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 166-49493 y 166-25768, denunciados como de propiedad del demandado JOSE MANUEL RUIZ DIAZ.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades como las de designar secuestre y asignarle honorarios provisionales, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09152c2542db1a645ec1c651843258193aef57e2328d2d4dd1ae3a24d9b37a7**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alfonso Cuervo Páez
Demandado	Priveco S.A.S
Radicación	253864003001 <b>2021 - 00165 - 00</b>

Subsanados los defectos, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real, a favor de ALFONSO CUERVO PÁEZ y a cargo de PRIVECO S.A.S., representada legalmente por el señor ELKIN ELIECER VEGA PARRA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. AC001/2019 y escritura pública No. 679, de la Notaría 36 de Bogotá, más los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Decretase el embargo previo de los inmuebles hipotecados, inscritos bajo el número de matrícula inmobiliaria 166-98795 y 166-98796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado. Una vez registrada la medida, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Tiéndose a FLOR ALBA PINILLA CORTES, abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532153739e1e38b3bc43456d6113337ef25b06f04e209b5db2b205447fef5568**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	Gladys Vera Salinas
Radicación	253864003001 2021 - 00119 - 00
Decisión	Abre Sucesión

Subsanados los defectos, presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la Causante GLADYS VERA SALINAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.305.450, fallecida en la ciudad de Girardot, el 20 de diciembre de 2019, pero de quien se dice tuvo su último domicilio en este municipio.
- 2) Reconocer como heredera en este sucesorio a LIGIA VERA DE ZAMBRANO, en su condición de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Con arreglo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. De igual manera, inclúyase el asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.
- 6) Reconócese personería a MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, abogado, como apoderado judicial de LIGIA VERA DE ZAMBRANO, en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace1f8ee129eaf558109aa042f5b24cd41c1d2b89a1e757b8a5f0e00fdef10**  
Documento generado en 13/05/2021 05:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>